

ne relacion con la industria, comercio, profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.974.

*Excmo. Sr. Don Francisco Lopez Flores,
Alcalde constitucional de esta villa de Medina del Campo.*

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de clasificacion y declaracion de soldados y revision de excepciones habidos ante esta Ilustre Corporacion municipal en nueve de Febrero y primero de Marzo últimos, el mozo Zoilo Olivares Amigo, hijo de Sebastian y Gabina, perteneciente al alistamiento del año de 1894 y revisiones de este año, el Ilustre Ayuntamiento en sesion de este día y en conformidad al artículo 91 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885 le ha declarado prófugo.

Lo que se hace público á fin de que las Autoridades y Guardia civil de la poblacion en que resida, llegue á su conocimiento, y dispongan su busca, captura y conduccion ante esta Alcaldía, para dar cumplido efecto á lo que se previene por el artículo 95 de mencionada Ley.

Medina del Campo 18 de Junio de 1896.
—Francisco Lopez Flores.

NUM. 1.975.

Alcaldía constitucional de Velascálvaro.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 95 y á los efectos del art. 161 de la ley Municipal se hallan de manifiesto al público en ésta Secretaría municipal por término de quince días, para

que durante los cuales puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente.

Velascálvaro 19 de Junio de 1896.—El Alcalde, Mateo Gutierrez.

NUM. 1.969.

Don Isidro Alonso Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villanubla.

Certifico: Que en el libro de acuerdos tomados por la Junta municipal de este distrito en el actual ejercicio aparece uno referente á la discusion y aprobacion definitiva del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1896-97, tomado en 15 de los corrientes, el que entre otros particulares comprende el que copio: «De manera, que ascendiendo los gastos de este presupuesto á la suma de trece mil ciento setenta y seis pesetas, y los ingresos á la de diez mil sesenta y cinco pesetas y veinticinco céntimos, resulta un déficit de tres mil ciento diez pesetas y setenta y cinco céntimos. Discutida ámpliamente la manera de extinguirle, la Junta de unánime parecer resolvió que dados los escasos medios ó recursos de que puede disponer la poblacion, ninguno daría resultado, no siendo el de solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, la imposicion del arbitrio extraordinario sobre especies no tarifadas en consumos como son la paja y leña, exceptuando el producto de este último artículo que se destine á usos industriales, como de más fácil realizacion, cuyo cálculo y tarifa es la siguiente:

ARTÍCULOS	Unidad.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas	Consumo calculado.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales. . .	Qts. mts.	3	0'75	3501	2625'75
Leña de todas clases	idem	2	0'50	970	485
Total.. . . .					3110'75

con lo cual queda nivelado el presupuesto, si

se concede la autorizacion que se pretende; exponiéndose este acuredo al público por término de diez días á contar desde el siguiente al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para oír las reclamaciones que se presenten, segun establecen las disposiciones citadas, y con su resultado remitir el expediente á la Superioridad para su aprobacion definitiva. Y no refiriéndose á más asuntos la presente sesion, el Sr. Alcalde la declaró terminada con lectura y firma de la presente acta de que yo el Secretario certifico.—Nemesio Meneses.—Mariano Verdejo.—Antonio Valentin.—Domingo Fernandez.—Enrique Aguilar.—Marcelo Rodriguez.—Luciano Ceinos.—Lucas Gomez.—Eusebio Diez.—Pascual Lopez.—Eugenio Conde.—Fermin Diez.—Mariano Lobo.—Lesmes Gonzalez Valentin.—Isidro Alonso, Secretario.»

Concuerta fielmente con el acta original que obra en esta Secretaría de mi cargo y á que me remito. Para que conste y con objeto de insertarle en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente visado del Sr. Alcalde y sellado con el suyo en Villanubla á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Isidro Alonso.—V.º B.º El Alcalde, Nemesio Meneses.

Seccion quinta.

NUM. 1.965.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos á que se refiere es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 117 del Registro.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á trece de Junio de mil ochocientos noventa y seis, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de La Bañeza, seguidos por Doña Gregoria de Paz Martinez, vecina de Laguna Dolgo, representada por el Procurador D. José Angel Rico, con D. Carlos Perez Pozo, su marido, y D. Manuel de Paz del Egido,

vecino de Santa Maria del Páramo, y por su rebeldía los estrados del Tribunal; sobre tercería de dominio á bienes embargados al segundo; cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por la Doña Gregoria de Paz, de la Sentencia dictada por el Juzgado de La Bañeza en nueve de Marzo último, y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Pelegrin Garcia Alvarez.—Vistos:

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la apelante la Sentencia dictada por el Juzgado de La Bañeza en nueve de Marzo último, por la cual desestimando la demanda se absuelve de ella á los demandados Manuel de Paz del Egido y Carlos Perez Pozo, mandando que se alce la suspension decretada en el procedimiento de apremio de que es incidente, con todas las costas á la parte demandante. Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos, mandando se inserte su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de Carlos Perez.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Pelegrin G. Alvarez.—Nemesio Almuzara.

Cuya Sentencia fué pronunciada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la rebeldía de las que no han comparecido.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido y firmo en Valladolid á quince de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Fulgencio Palencia.

Talon núm. 386.

NUM. 1.966.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Narciso Ruiz Niño, vecino que ha sido de Santovenia y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día dos de Julio próximo y hora de las once de su mañana comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia

tes á los antedichos ejercicios, continúan destinados al pago de los referidos Títulos así como la parte correspondiente de las Resultas de ejercicios posteriores hasta la fecha de su pago, puesto que todos los créditos responden al pago de los mencionados Títulos.

Finalmente, el término para dicho canje será el de quince días, desde la insercion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se entenderá hecha la renuncia y esta Ordenacion los destinará á otros pagos en la forma anteriormente indicada.

Valladolid 19 de Junio de 1896.—*Luis Moyano.*

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.^a):

1.^o Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.^o Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.^o Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.^a y 11 de la 8.^a, tarifa 1.^a), que constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0.60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un solo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricacion en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratacion de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fábrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricacion; haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relacion detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea, y satisfacer la cantidad asignada á los vendedores al por mayor de los productos que elaboren en el punto donde se establezca el depósito.

A los que no se encuentren en este caso, para aplicarles lo dispuesto anteriormente se les computará para el completo de la cuota lo que satisfagan por la fábrica.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tengan el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribirlas en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibí firmado y sellado con el de la Delegado respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas

de esta Ciudad, con objeto de asistir como testigo al juicio oral de causa seguida contra Paulino Hernandez Bayon y otros, sobre atentado y lesiones, apercibido que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que determina el párrafo 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de órdenes de la Superioridad.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.

NUM. 1.967.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Samaniego, de veinticuatro años de edad, natural de Salamanca, de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y cara larga, barba poco poblada y afeitada, usa bigote y viste traje de lanilla azulado usado y caído el color, boina negra, corbata clara á medio uso y botas negras con gomas, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que sobre robo y contra Perfecto Amelivia del Campo, me hallo instruyendo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 1.968.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan con el mayor celo á la busca de la mula, cuyas señas á continuación se expresan, y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentre, y una y otras serán remitidas á disposicion de este Juzgado en donde se

instruye causa en averiguacion de los autores y cómplices del robo de dicha caballería verificado en la noche del seis para amanecer el siete del corriente, en la casa de Pantaleon Gamarra Garcia, vecino de Hornillos, pues así lo tengo acordado en dicho sumario por providencia de este día.

Dado en Olmedo á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.ª, Niceto Sanz Velazquez.

Señas de la mula.—Pelo castaño oscuro, de siete cuartas y dos dedos de alzada, con un lunar blanco en el lomo, sin pelo en el sitió que coge la cabezada; tiene un poco torcidos los cascos de los pies y de edad de once años.

NUM. 1.976.

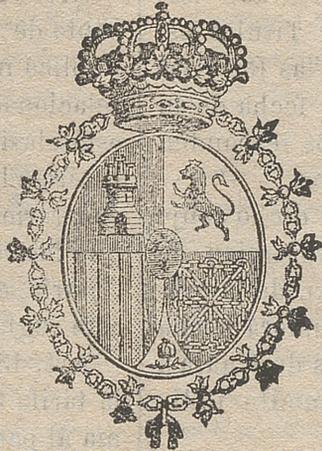
Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por este se hace saber: Que sobre las cinco próximamente de la tarde del trece y en las del Canal de Castilla, junto á la estacada construída para la limpieza de la dársena en esta Capital, ha sido hallado el cadáver de un hombre al parecer pordiosero, como de 60 años, con barba y pelo blanco, bastante calvo, ojos azules, conserva solo un colmillo y raigones de los dientes y muelas, de estatura regular, viste camisa de algodón blanco sujeta al cuello con una cinta de lo mismo, chaleco oscuro á rayas, chaqueta de paño pardo, pantalón de paño negro fino, debajo otro de paño de astudillo, calzado con bota de gomas en el pie izquierdo y borceguí con goma en el derecho; se le encontró en el bolsillo derecho del chaleco dos cigarros de cinco céntimos, uno empezado; tenía un taleguillo vacío de lienzo blanco con dos orillos de paño cosidos á la boca; cuyo cadaver databa de seis á ocho días en el agua, sin que haya sido identificado, conservándose las ropas á fin de que en su día puedan servir para su reconocimiento, por el que teniendo algun dato que contribuya al esclarecimiento del hecho, lo comuniqué á este Juzgado dentro del término de diez días contados desde la insercion del presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de las de Valladolid, Burgos y Leon, y hacerlo constar en el sumario que con tal motivo estoy instruyendo, según lo acordado en providencia de hoy.

Dado en Palencia á quince de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—P. M. de S. S.ª Isidoro Páramo.

VALLADOLID. Imprenta y Eneudernacion del Hospicio provincial.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al precio de 25 céntimos por linea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se serviran previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio de 1896.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Habiendo entregado el Ayuntamiento de la Capital por los débitos que por contingente provincial tenía, las cantidades correspondientes a los ejercicios de 1883-84, 114.121 pesetas 79 céntimos; del 85-86, 163.530'50; del 86 á 87, 55.865 y del 88 á 89, 12.056, que forman un total de 345.573'29, cuyas cantidades están afectas al pago de los Títulos expedidos por esta Diputación; esta Ordenación

de pagos ha acordado convocar por medio del BOLETIN OFICIAL á todos los tenedores de los expresados Títulos, por si quieren que se les paguen en la propia forma que ha realizado el pago el Ayuntamiento de las cantidades afectas al pago de aquellos, siguiendo el orden de presentación siguiente: 1.º Los Títulos amortizados por sorteo, por orden correlativo de fechas. 2.º Los subastados en la propia forma. 3.º Los demás Títulos que no hayan sido amortizados por sorteo y subasta; y 4.º Los demás créditos liquidados contra la Corporación, prefiriéndose los de Beneficencia.

Al propio tiempo, advierte esta Ordenación que los tenedores de Títulos de la Deuda provincial á cuyo pago están afectas estas sumas, se entenderá que renuncian á esta garantía concreta y determinada, si no aceptan el canje por dichos Títulos municipales, respecto á las cantidades cobradas, puesto que se les paga en la propia forma que fueron satisfechas y que esta Ordenación destina á dicho pago, segun se especifica en el párrafo 2.º del texto de los Títulos. Los débitos de los demás pueblos de la provincia, correspondien-

notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que elabore, con relacion de la calidad de éstos.

La existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligacion de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboracion de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán tambien remitir y exportar sus productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exencion de pago de contribucion industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparacion de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes, y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará sepa-

radamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su produccion, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposicion de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administracion de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades, inutilizando su funcion.

Quando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la *misma Administracion*, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el *mismo día* á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administracion.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo, ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.^a, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo al núm. 26 y demás concordantes de la tarifa 2.^a

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.^a ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de treinta días ó el siniestro, tendrá opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 47 de la 2.^a, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extiendes sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquélla, tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligacion de presentar en la Administracion, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaracion que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administracion de Hacienda ó á los Alcaldes, en su caso, una relacion jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administracion, despues de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignent en aquellas las fechas en que principia y concluye el pago de contribucion, á fin de el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relacion no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribucion y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administracion dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo á la Tesorería en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administracion de Hacienda una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripcion en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del con-

trato; duracion del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó, cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso, indicacion de que no constan.

La Administracion cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para imposicion del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administracion de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, las cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervencion una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámesle Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administracion de Hacienda examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidacion é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudacion de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteracion en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudacion, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a están obligados á presentar á los agentes de la Administracion siempre que estos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribucion correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representacion de un tercero en las Oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliacion ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial, y la accion que entable tie-